



SÍNTESIS: El 2 de febrero de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Secundino Calleja Reyes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que por razones de competencia se remitió a este Organismo Nacional, mediante el cual refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Humberto Calleja Mentado, por la negligencia médica en que incurrió personal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Morelos. El quejoso señaló que el 10 de enero de 1998 acudió ante el médico del IMSS para que atendiera a su hijo, quien falleció a causa de la deficiente atención que recibió por parte de un médico adscrito a la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatepec, Morelos. Lo anterior dio origen al expediente 98/575/1.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del menor Humberto Calleja Mentado, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, incisos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1; 2, fracción V; 23; 32; 33, y 51, de la Ley General de Salud; 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social; 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 47, fracción I, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos sociales de ejercicio individual del niño Humberto Calleja Mentado, así como su derecho a la protección de la salud, por la inadecuada prestación del servicio público de salud y por la negligencia médica del servidor público de la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zacatepec, Morelos, doctor Raúl García Collado. Por ello, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 70/99, del 31 de agosto de 1999, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al médico Raúl García Collado, adscrito a la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zacatepec, Morelos, por la responsabilidad en que hubiere incurrido por la atención que le brindó al niño Humberto Calleja Mentado el 10 de enero de 1998, y, de ser el caso, que se le apliquen las sanciones administrativas que procedan de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, si de la investigación resulta un probable hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia; que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor de los padres del niño Humberto Calleja Mentado.

Recomendación 070/1999

México, D.F., 31 de agosto de 1999

Caso del niño Humberto Calleja Mentado

Lic. Genaro Borrego Estrada, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ciudad

Distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 989/575/1, relacionados con el caso del niño Humberto Calleja Mentado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Secundino Calleja Reyes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que por razones de competencia se remitió a este Organismo Nacional, mediante el cual refirió violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Humberto Calleja Mentado, por la negligencia médica en que incurrió personal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Morelos.

El quejoso señaló que el 10 de enero de 1998 acudió ante el médico del IMSS para que atendiera a su hijo Humberto Calleja Mentado, quien falleció a causa de la deficiente atención que recibió por parte de un médico adscrito a la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatepec, Morelos.

En virtud de lo anterior, el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que se investigaran los hechos y se sancionara a los responsables de los mismos.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Mediante el oficio 4918, del 23 de febrero de 1998, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano de Seguro Social, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta a la solicitud de informe, se recibieron los oficios 3557 y 4335, del 2 y 23 de abril de 1998, respectivamente, signados por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los que anexó una copia del expediente clínico de la atención brindada al niño Humberto Calleja Mentado en la Clínica Familiar Número 5 del IMSS en Zacatepec, Morelos. En el informe indicó lo siguiente:

Que este Instituto tan pronto como tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja procedió a la investigación de los mismos en el expediente institucional Q/MOR/575/ II/98, procedimiento que una vez agotado en sus términos resolvió la queja mediante un acuerdo improcedente del H. Consejo Técnico, del 4 de los corrientes, con fundamento en el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, siendo notificado al quejoso mediante el oficio 4763, del 16 del mismo mes y año...

A la información en cita, también se anexó el acuerdo del 4 de abril de 1998, dictado por la comisión autorizada del H. Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en el Estado de Morelos, el cual dice lo siguiente:

Del análisis del expediente y de la investigación se desprende que el beneficiario hijo Humberto Calleja Mentado, adscrito al Hospital General de Zona con Medicina Familiar Número 5 en Zacatepec, Morelos, el día 10 de enero de 1998 fue trasladado al servicio de urgencias de su unidad de adscripción, donde fue atendido a las 08:20 horas, con cuadro de 12 horas de evolución caracterizado por tres evacuaciones disminuidas en consistencia, amarillentas, sin moco y con grumos de leche. No vómitos ni fiebre. A la exploración física, sueño fisiológico, afebril, aseo deficiente, fontanela no hundida, ojos de aspecto normal, llanto con lágrimas, mucosa oral bien hidratada, orofaringe hiperémica, narinas con secreción rinorreica, campos pulmonares normales, abdomen blando no timpánico, depresible, peristalsis normal, no megalias, estableciéndose diagnósticos de rinofaringitis viral, prob. enteritis de origen viral e intolerancia a la fórmula. El día 11 de enero de 1998, de acuerdo con el certificado de defunción, fallece a las 10:30 horas con diagnóstico de prob. desequilibrio hidroelectrolítico por deshidratación grave consecutiva a gas. El paciente fue diagnosticado acorde a cuadro clínico referido y tratado de manera suficiente, oportuna y congruente a padecimiento con instrucciones precisas de regresar al Instituto frente a signos de alarma específicos, lo que no acata, y, al parecer, acude a servicios privados, donde, con base en el certificado de defunción, fallece el 11 de enero de 1998 a las 10:30 horas, 24 horas después de la atención en los servicios institucionales, tiempo durante el cual pudo y debió haber recurrido a los mismos para la continuación del tratamiento por lo que hace la queja improcedente con base en el artículo 7 del Reglamento de Servicios Médicos publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997.

ii) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a su Unidad de Servicios Periciales emitiera un dictamen correspondiente al asunto de que se trata. Dicha instancia procedió al estudio y análisis del caso, tomando en consideración los siguientes elementos, respecto de la atención que se le brindó al niño Humberto Calleja Mentado en la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatepec, Morelos.

__La nota médica del 13 de junio de 1997, realizada a las 13:10 horas, suscrita por el doctor "Salazar", de la que se desprende lo siguiente:

Recién nacido masculino, de siete días de vida extrauterina, obtenido por parto eutócico, con llanto al nacer. Peso de 3,250 gramos; talla 53 centímetros y PC (perímetro cefálico) 28 centímetros.

Exploración física: afebril, tegumentos de buena coloración, cardiopulmonar SDP (sin datos patológicos); abdomen blando, depresible SDP, genitales normales. Dr. Salazar.

__Las notas médicas aparentemente de control de niño sano del menor Humberto Calleja Mentado, del 16 de julio, 15 de agosto, 18 de septiembre, 20 de octubre, 21 de noviembre y 22 de diciembre de 1997; en dichas notas se observa una evolución normal, con ganancia de peso (hasta de 8,700 gramos) y estatura (70 centímetros); con desarrollo psicomotriz de acuerdo con su edad y aparentemente sin presentar enfermedades en este periodo.

__La nota médica del 10 de enero de 1998, realizada a las 08:20 horas, del niño Humberto Calleja Mentado, de la que se desprende lo siguiente:

Masculino presentado por su madre (la cual se comunica en español y dialecto), quien refiere que el paciente, en el curso de la noche, evacuó tres veces heces disminuidas de consistencia, amarillas, olor agrio, sin moco y con grumos de leche; niega pujo, tenesmo, vómito y fiebre. Exploración física: consciente, tranquilo, afebril, fontanela no hundida, ojos de aspecto normal, llanto con lágrima, mucosa oral bien hidratada, orofaringe hiperémica, amígdalas normales, narinas con secreción hialina, campos pulmonares con ruidos rítmicos de buena intensidad, campos pulmonares bien ventilados, abdomen plano no timpánico, depresible, peristalsis normal, no visceromegalias, área perianal con discreta hiperemia, extremidades no flácidas de buen tono.

ID (impresión diagnóstica): rinofaringitis probablemente viral.

Enteritis probablemente de origen viral. Intolerancia a la fórmula.

Plan: explicación y orientación a la madre sobre higiene y acudir nuevamente por signos de alarma. Difenhidramina, media cucharada cada ocho horas. Acetaminofén, 12 gotas cada seis horas. Dieta astringente ya explicada. Sobre con suero vida oral o preparación casera si lo termina. Dar en pausas. Dr. Raúl García Collado.

__El dictamen de investigación de queja del IMSS, Delegación Estatal de Morelos, elaborado el 4 de abril de 1998, del que se desprende lo siguiente:

El paciente, al parecer, acude a servicios médicos privados, donde, de acuerdo con el certificado de defunción, fallece el día 11 de enero de 1998, a las 10:30 horas, con el diagnóstico de prob. desequilibrio hidroelectrolítico por deshidratación grave consecutiva a gas (gastroenteritis).

__El acta circunstanciada del 13 de noviembre de 1998, en la que consta que la visitadora adjunta responsable del trámite de la presente queja y el perito médico encargado de elaborar el dictamen del expediente clínico del menor agraviado se presentaron en el Municipio de Jojutla, Morelos, con la finalidad de efectuar una entrevista a los padres del citado menor, obteniendo lo siguiente:

La señora Teodora Mentado Gálvez, madre del niño, con estudios de primaria, que no entiende completamente el español, siendo su lengua nativa el mixteco, se dedica al hogar, proviene de un medio socioeconómico bajo, vive en casa de ladrillo sin piso, cuenta con una letrina en deficientes condiciones de higiene; en cuanto a los antecedentes del niño, refirió que éste había nacido el día 6 de junio de 1997, mediante parto eutócico, sin complicaciones, alimentado al seno materno desde su nacimiento y hasta el momento de su muerte, alternando con fórmula láctea, asistiendo regularmente a consulta del hospital del IMSS en Zacatepec, para el control de niño sano, sin manifestar enfermedades crónicas.

Con relación al padecimiento, manifestó que el viernes 9 de enero (1998), a la una de la mañana, el niño empezó a quejarse, presentando evacuaciones disminuidas de consistencia en varias ocasiones, sin manifestar cuántas, de color amarillo, vómito de color blanquecino durante la noche, sin decir en cuántas ocasiones, sintiendo su cuerpo caliente, motivo por el cual, al día siguiente a las seis de la mañana lo llevó en brazos, caminando hasta la carretera y posteriormente tomó una combi, llegando al servicio de urgencias, al hospital del IMSS en Zacatepec, a las 06:30 horas, siendo atendido a las 08:00 horas.

Refirió que el médico solamente observó sus ojos, y le revisó su estómago con el estetoscopio, recetándole paracetamol y dos sobres de suero oral, indicándole cómo lo debía preparar, y que regresara el lunes, durando la consulta de cinco a 10 minutos.

A preguntas directas, en relación con la atención prestada por dicho médico, manifestó:

- a) Que el niño no había sido desnudado para su exploración física.
- b) No lloró durante su revisión.
- c) No recibió ninguna indicación para su alimentación, ni si debía continuar alimentándolo al seno materno.

Agregó que al llegar a su casa preparó el suero oral y se lo empezó a dar; sin embargo, el niño no lo toleró, vomitando cada vez que se lo administraba, continuando con la diarrea, aproximadamente ocho veces, de color amarillento, líquidas, sin moco ni sangre, y ya no quiso “pecho”, orinaba poco, sin mencionar otra sintomatología.

Manifestó que el día 10 de enero de 1998 estuvo solamente con su suegra, ya que su esposo se fue a trabajar, se le interrogó del porqué no había regresado al hospital del IMSS, manifestando que porque el doctor no le dijo que regresara hasta el lunes.

El señor Secundino Calleja Reyes, padre del menor, manifestó que [...] llevó a su hijo inmediatamente al Hospital General de Jojutla, de la Secretaría de Salud, esperando afuera, saliendo un médico el cual le dijo que su hijo ya había fallecido, avisando a la Procuraduría sobre el fallecimiento, trasladándolo al Servicio Médico Forense de Jojutla, donde un médico le dijo que se debería efectuar la necropsia, a lo cual éste se negó, por lo que dicho médico le extendió el certificado de defunción sin practicarle dicho estudio.

Posteriormente, la visitadora adjunta encargada de la tramitación del presente caso y el perito médico encargado de realizar el dictamen médico del expediente clínico del menor agraviado se trasladaron a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para entrevistarse con el doctor Fernando Villar Campis, quien había efectuado el llenado del certificado de defunción y quien manifestó que había determinado las causas de la muerte, mediante la revisión del cadáver (deshidratado, ojos hundidos) y en base a los datos proporcionados por los padres, sin contar con alguna nota médica del padecimiento presentado por el niño.

__El certificado de defunción del 11 de enero de 1998 suscrito por el doctor Fernando Villar Campis, en el que indica como causa de muerte: “Probable desequilibrio hidroelectrolítico por deshidratación grave consecutiva a gastroenteritis probablemente infecciosa”.

iii) El 26 de noviembre de 1998, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió el dictamen solicitado, cuyos comentarios y conclusiones se reproducen a continuación:

Comentarios

Es importante hacer notar que en la nota médica del 10 de enero de 1998, a las 08:20 horas, no se encuentran anotados ciertos parámetros, que son importantes dentro de la exploración física en cuadros de síndrome diarreico agudo, diagnosticado como “enteritis de origen viral”, ya que en este tipo de pacientes lo más importante es valorar el estado de hidratación con el que se presenta a la consulta (porque la principal complicación es la deshidratación que lo puede conducir a choque hipovolémico con la subsecuente falla orgánica múltiple y la muerte), para normar el criterio y elegir el tratamiento indicado para su hidratación (hidratación por vía oral o con sonda nasogástrica o parenteral), ya sea en su casa o intrahospitalariamente, además de que puede evolucionar a una gastroenteritis aguda severa que puede llevarlo a la muerte; para ello, la valoración de un niño por deshidratación incluye obtención de datos apropiados en los antecedentes, examen físico adecuado y obtención de datos de laboratorio (alteración en los electrolitos séricos, densidad urinaria aumentada).

Es necesario tener una historia clínica detallada para determinar el ingreso y eliminación de líquidos del niño, en especial en las 24 horas anteriores.

La información sobre el ingreso debe incluir el tipo de líquidos, cantidad y frecuencia de ingestión.

La información sobre eliminación incluirá vómitos (frecuencia, cantidad, presencia de bilis o sangre), diarrea (frecuencia, características y cantidad). También hay que mencionar los síntomas concurrentes como fiebre, cambios de peso, medicamentos administrados y estados médicos anteriores.

Al respecto, se comentarán algunos de los signos clínicos que deben valorarse, así como algunos aspectos del interrogatorio que deben investigarse y que en este caso no fueron determinados por el médico del IMSS, cuando valoró al niño Humberto Calleja Mentado el 10 de enero de 1998, impidiendo conocer exactamente las condiciones clínicas del menor y las condiciones socioculturales de la madre para establecer oportunamente el diagnóstico y el tratamiento necesarios para su manejo:

a) El peso del menor es un parámetro importante para evaluar el estado de hidratación, ya que de acuerdo al déficit (porcentaje de pérdida de peso corporal) es posible calificar dicho estado, aún más existiendo un peso en una consulta previa del 22 de diciembre de 1997, en el cual tenía un peso de 8,900 gramos, este dato también hubiera permitido conocer si existía una desnutrición, hecho muy probable por las características mencionadas en cuanto al estado socioeconómico de la madre y que debe contemplarse, ya que entra dentro de la valoración clínica del estado de hidratación.

b) La temperatura que en ese momento presentaba (tampoco determinada), mencionándose como “afebril por ahora”, ya que dentro del cuadro clínico de estos pacientes éste es uno de los signos clínicos que se puede presentar, y que también ocasiona pérdida de líquidos, y que en este caso, de haberse evaluado, debió de anotarse; en este sentido, se corrobora el dicho de la madre de que el médico durante su valoración no utilizó un termómetro para medir la temperatura, a pesar de que el niño según la madre había presentado fiebre.

c) La frecuencia cardíaca, que es un parámetro que se puede encontrar aumentado (taquicardia) en pacientes con hipovolemia o que presentan fiebre.

d) La temperatura de las extremidades (disminuida) y el llenado capilar ungueal (lento), así como las características del pulso (aumentado e imperceptible), todos ellos constituyen el método clínico tradicional para la evaluación mencionada.

e) La evaluación del pliegue cutáneo, para saber si existía una recuperación lenta o normal.

f) La frecuencia respiratoria, que se puede incrementar en la deshidratación.

Sobre otro punto, llama la atención la presencia de hiperemia en la faringe y en área perianal, signos clínicos descritos en la nota del médico, y que podrían deberse al hecho de que haya estado vomitando la noche anterior, ocasionándole irritación faríngea, ya que la madre no manifestó la presencia de un cuadro de vías respiratorias, y en cuanto a la hiperemia anal podría corresponder a la irritación causada por la frecuencia en las evacuaciones líquidas.

Asimismo, durante el interrogatorio a la madre resulta evidente que no se efectuó un interrogatorio adecuado, investigando los antecedentes personales no patológicos (estado social, cultural y económico), y tipo de alimentación, ya que la madre aún le daba alimentación al seno materno y fórmula.

En el padecimiento actual, la investigación detallada para determinar el ingreso y eliminación de líquidos (evacuaciones, orina, vómitos, alimentos y líquidos ingeridos) y el tiempo de duración del cuadro (la noche anterior, 9 de enero de 1998), así como el estado médico anterior, ya que la madre lo llevaba con regularidad a la consulta para el control de niño sano, encontrándose notas médicas desde el 13 de junio de 1997, hasta el 22 de diciembre del mismo año, en donde no se observa que presentara alteraciones importantes de salud, además de que el médico familiar anotaba todas las indicaciones en forma detallada, hecho que no sucedió en el presente caso, en el cual refiere haber explicado a la madre sobre la higiene, y dieta astringente, sin que la madre ratificara su dicho, manifestando que no recibió ninguna indicación al respecto, ya que ni siquiera le preguntó sobre su alimentación, lo que se corrobora por el hecho de que no se consigna en la nota médica que le siguiera proporcionando alimentación al seno materno, ya que ésta no sólo disminuye la gravedad del episodio de diarrea sino también reduce la frecuencia y duración de los mismos.

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de las indicaciones se prescribieron medicamentos como:

El suero “vida oral”, que tiene el objetivo de proporcionar al paciente hidratación por vía oral, siendo indicado para prevenir la aparición de deshidratación en el paciente que presenta un síndrome diarreico; en este sentido, es conveniente mencionar que, en este caso, por los signos mencionados por la madre del menor, consistentes en vómitos repetitivos, llanto sin lágrimas, fiebre, disminución de la orina, aunado al cuadro diarreico, resulta evidente que en esos momentos el menor ya presentaba un cuadro de deshidratación (lo que se corrobora por el tiempo tan corto entre la consulta y su muerte), el cual seguramente provocó un estado de hipovolemia (disminución del volumen circulante) y acidosis que son causas frecuentes e importantes de intolerancia a la vía oral, por lo que se considera que el médico debió tomar en cuenta las características del cuadro clínico así como las características socioeconómicas y culturales de la madre (no interrogadas), para establecer si estaba en condiciones de proporcionar el tratamiento en la forma indicada, o si esa era la vía más idónea para su hidratación, ya que para una persona con estudios de primaria, que no entiende bien el español (lo habla poco) y habla el dialecto mixteco, puede resultar difícil o complicado llevar a cabo las indicaciones, por lo que, al haber estudiado adecuadamente los datos mencionados, hubiera estado en condiciones de establecer que en este caso sí estaba indicado internar al niño para que, bajo su supervisión y observación, la madre le administrara el suero oral, valorando así la tolerancia, y en caso de intolerancia (como sucedió), administrar soluciones por vía parenteral (intravenosa), con lo que se hubiera evitado la persistencia y evolución de su padecimiento, por lo que se establece que las deficiencias médicas durante el interrogatorio a la madre y la exploración física del menor determinaron un error diagnóstico del estado de hidratación del niño, hecho que influyó definitivamente en su evolución posterior.

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que la deshidratación es el estado consecutivo a la pérdida, en grado variable, de agua y solutos. Se considera como la principal complicación de los cuadros gastroenterales; siendo de primerísima importancia que el facultativo sepa reconocer dicho estado, pues el reconocimiento tardío puede llevar al paciente de esta edad a estados graves de salud e incluso llegar a la muerte; y que las consecuencias de una valoración errónea del estado de hidratación pueden ser muy serias, ya que si se considera hidratado a un niño deshidratado, éste no mejorará con el tratamiento hidratante indicado y por el contrario puede empeorar por la persistencia del cuadro clínico, situaciones que seguramente ocurrieron en el presente caso.

Por lo que se corrobora que, por la falta de valoración de los parámetros mencionados, se considera que el estado de hidratación del paciente fue mal evaluado, lo que impidió establecer un diagnóstico más certero y así determinar la necesidad de internarlo, ya que el niño que presenta deshidratación debe tratarse en unidades de salud o en centros comunitarios de hidratación oral por personal capacitado.

Lo anterior está en relación con que para el manejo efectivo de las enfermedades diarreicas en las unidades de salud, recomienda la política nacional lo siguiente:

- a) Evaluación correcta del paciente.
- b) Selección adecuada de la terapia de hidratación, oral o intravenosa.
- c) No interrumpir la lactancia materna.
- d) Alimentación de los pacientes que permanecen más de cuatro horas en los servicios de hidratación.
- e) Educación apropiada a la madre para continuar el tratamiento del niño en su domicilio, y para iniciarlo en forma temprana en futuros episodios de diarrea.

La muerte del menor fue ocasionada por las complicaciones no diagnosticadas ni tratadas en forma adecuada y oportuna, derivadas de un síndrome diarreico agudo, ya que mediante el tratamiento indicado la mayor parte de los niños se hidrata dentro de las primeras seis a ocho horas de tratamiento intrahospitalario.

Lo anterior se relaciona con estudios realizados en la ciudad de México y Tlaxcala, que han demostrado que entre el 40 y 80% de los niños que mueren por diarrea aguda fallecen en su casa pocas horas después (entre 12 y 48 horas) de haber acudido a consulta con algún médico privado o de alguna institución pública, por errores en su tratamiento (Gaceta Médica de México).

Con base en lo anterior, se llegó a las siguientes conclusiones:

Primera. Existió negligencia por parte del doctor Raúl García Collado, médico adscrito al servicio de urgencias de la Clínica de Medicina Familiar Número 5 del IMSS, en la ciudad de Zacatepec, Morelos, que valoró al niño Humberto Calleja Mentado, el 10 de enero de 1998, por:

- a) Deficiente investigación de los antecedentes y del padecimiento actual.
- b) Deficiente exploración física.
- c) De lo anterior se derivó un error diagnóstico del estado de hidratación del menor.
- d) Ya que se infiere que en el momento de la consulta el niño presentaba datos clínicos de un estado de deshidratación.
- e) Lo que indicaba su internamiento para su observación y para que bajo su supervisión se valorara la tolerancia a la vía oral y en su caso indicar la hidratación por vía parenteral.
- f) Dichas deficiencias influyeron en la persistencia y agravamiento de su padecimiento, alterando sus constantes vitales llevándolo a la muerte.

Segunda. Existen fundamentos que nos permiten afirmar que la muerte del menor fue ocasionada por las complicaciones derivadas del síndrome diarreico agudo.

Tercera. Dichas complicaciones pudieron haber sido tratadas y corregidas mediante un diagnóstico y tratamiento oportunos.

Cuarta. Por lo que se establece que existió una relación causa-efecto, entre el manejo médico proporcionado y la muerte del menor.

iv) Mediante el oficio 33205, del 10 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al doctor Salvador Casares Queralt, Director General de Servicios de Salud del Estado de Morelos, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara el tipo de atención que recibió el niño Humberto Calleja Mentado en el Hospital General “Dr. Ernesto Meana San Román”, dependiente de esa Institución en Jojutla, Morelos, así como la adscripción y los nombres de los médicos que lo recibieron y trataron en dicho nosocomio.

En respuesta se recibió el oficio 973, del 21 de enero de 1999, suscrito por el doctor Salvador Casares Queralt, Director de Servicios de Salud del Estado de Morelos, al que anexó la hoja de registro diario de consulta de urgencias, el informe de trabajo social al entregar el cadáver al agente del Ministerio Público, el informe mensual de defunciones, la declaración del médico de urgencias y el parte informativo del Director del hospital general de esa dependencia en Jojutla, en el que hace del conocimiento de este Organismo Nacional de Derechos Humanos que:

El día 11 de enero de 1998, a las 11:15 horas, fue presentado muerto en el servicio de urgencias del Hospital General de Jojutla, Morelos, el menor Humberto Calleja Mentado, de seis meses de edad... Los médicos que atendieron el servicio de urgencias el día de los hechos fueron los galenos Bernabé Ortega Díaz y David Elías Rodríguez Ramos; que el médico tratante fue el doctor Bernabé Ortega Díaz, quien únicamente se limitó a la verificación del diagnóstico de muerte, ya que al iniciar la evaluación clínica del menor detectó que éste ingresó muerto, con los signos iniciales de fallecimiento, palidez generalizada, hipotérmico, sin frecuencia cardíaca ni automatismo respiratorio; informando

lo sucedido a los familiares y procediendo al trámite de notificación al agente del Ministerio Público.

v) Mediante el oficio 10435, del 21 de abril de 1999, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado José Castillo Pombo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la reclamación del señor Secundino Calleja Reyes.

En respuesta se recibió el oficio DH/544/ 999, del 6 de mayo de 1999, suscrito por el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informando lo siguiente:

Respecto a que el médico legista doctor Fernando Villar Campis no realizó la necropsia al cuerpo del niño Humberto Calleja Mentado, lo fue en virtud de que no presentaba lesión alguna a simple vista (por lo que se expidió el certificado de defunción número 98061536, por muerte de causa natural con diagnóstico clínico de probable desequilibrio hidroelectrolítico por deshidratación grave consecutiva a gastroenteritis y en la misma fecha el cadáver fue entregado al padre del menor). Aunado a lo anterior, en la referida diligencia estuvo presente el agente del Ministerio Público en turno, licenciado Antonio Martínez Rivera, y no se inició averiguación previa alguna.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo a este caso son las siguientes:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por el señor Secundino Calleja Reyes, que por razones de competencia se remitió a este Organismo Nacional el 2 de febrero de 1998.
2. El oficio 4918, del 23 de febrero de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.
3. Los oficios 3557 y 4335, del 2 y 23 de abril de 1998, suscritos por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con los que se dio respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión Nacional.
4. La copia del expediente clínico del menor Humberto Calleja Mentado, remitido por el Instituto Mexicano de Seguro Social.
5. La copia del acta de defunción del menor Humberto Calleja Mentado, expedida por el oficial número 1 del Registro Civil del Municipio de Jojutla, Morelos, señor Jorge Nicolás Bahena Gutiérrez, el 13 de enero de 1998.

6. El acta circunstanciada del 13 de noviembre de 1998, levantada por la visitadora adjunta responsable del expediente de queja, en la que consta la entrevista realizada a los padres del menor afectado, Teodora Mentado Gálvez y Secundino Calleja Reyes.

7. El dictamen médico del 26 de noviembre de 1998, emitido por la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

8. El oficio 33205, del 10 de diciembre de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al doctor Salvador Casares Queralt, Director General de Servicios de Salud del Estado de Morelos, un informe sobre la atención que se le brindó al menor Humberto Calleja Mentado en el Hospital General “Dr. Ernesto Meana San Román”, así como una copia del expediente clínico de la atención que se le proporcionó.

9. El oficio 973, del 21 de enero de 1999, suscrito por el doctor Salvador Casares Queralt, por medio del cual presenta el informe solicitado.

10. El oficio 10435, del 21 de abril de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Castillo Pombo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe respecto de la intervención de dicha autoridad en los hechos constitutivos de la queja.

11. El acta circunstanciada del 3 de mayo de 1999, en la que la visitadora adjunta responsable del expediente de queja hace constar la manifestación del quejoso Secundino Calleja Reyes, en el sentido de que no deseaba presentar denuncia penal alguna con motivo de los hechos asentados en la presente queja.

12. El oficio DH/544/999, del 6 de mayo de 1999, suscrito por el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de febrero de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor Secundino Calleja Reyes, mediante el cual denunció violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Humberto Calleja Mentado, por la negligencia médica en que presuntamente incurrió personal de la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zacatepec, Morelos, y que provocó la muerte del referido menor.

Así las cosas, de la información que remitió el Instituto Mexicano del Seguro Social, que incluyó el expediente clínico del agraviado, y del dictamen de la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye que efectivamente existió negligencia médica en la atención brindada por doctores del IMSS al niño Humberto Calleja Mentado.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis y estudio de los hechos y de las evidencias mencionadas, esta Comisión Nacional concluye que el médico Raúl García Collado, adscrito a la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatepec, Morelos, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del niño Humberto Calleja Mentado, por la prestación indebida del servicio público de salud y negligencia médica; por tal razón, con la referida conducta irregular, el galeno en cita violó el derecho a la protección de la salud del niño afectado, como lo establecen los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1; 2, fracción V; 23; 32; 33, y 51, de la Ley General de Salud; al respecto, dichos numerales señalan lo siguiente:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

[...]

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

i) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció que el 10 de enero de 1998 el menor Humberto Calleja Mentado fue valorado por el doctor Raúl García Collado, en la clínica señalada, quien realizó una deficiente investigación de los antecedentes, así como del padecimiento del paciente, además de que no llevó a cabo una eficaz exploración física, situaciones que tuvieron como consecuencia un error en el diagnóstico del estado de hidratación del menor.

En relación con lo anterior, con las constancias de autos se acredita que el doctor Raúl García Collado no valoró los siguientes signos clínicos del mencionado niño: a) el peso; b) la temperatura que presentaba; c) la frecuencia cardíaca; d) la temperatura de las extremidades, el llenado capilar ungueal y las características del pulso; e) la evaluación del pliegue cutáneo, y f) la frecuencia respiratoria, omisiones que impidieron conocer las condiciones de salud del mismo, y con ello establecer en forma oportuna el diagnóstico y tratamiento necesario para su manejo médico; al respecto, con las irregularidades anotadas, el doctor Raúl García Collado contravino el derecho del menor agraviado a obtener atención médica adecuada y oportuna, el cual se encuentra establecido a su favor en los artículos 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales, a la letra, establecen:

Artículo 9. La atención médica deber llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la practica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

ii) Resulta importante destacar que el niño Humberto Calleja Mentado, tal como lo estableció la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, presentaba un cuadro de síndrome diarreico agudo, diagnosticado como “enteritis de origen viral”, y en estos casos lo más importante es valorar el estado de hidratación del enfermo al momento de la consulta, para normar el criterio y elegir el tratamiento indicado para su hidratación, ya sea en su casa o en un hospital.

Sin embargo, en el presente caso, como ya se acreditó, el médico responsable no determinó los signos clínicos más importantes del paciente, y tampoco investigó las condiciones socioculturales de la madre, lo que le hubiera permitido conocer con exactitud las condiciones del menor, establecer oportunamente el tratamiento necesario y tener la certeza de que la madre del niño le proporcionaría el tratamiento en la forma indicada.

Aunado a lo anterior es oportuno señalar que la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional determinó que existió una relación causa-efecto entre el manejo médico proporcionado y el fallecimiento del menor. Por tanto, resulta concluyente que su muerte se pudo haber evitado si el doctor responsable hubiera realizado el diagnóstico y tratamiento oportunos. Dado lo argumentado en este punto, se establece que el galeno responsable violó también con su actuación el derecho del niño Humberto Calleja Mentado, a que se le proporcionara un eficaz y diligente servicio público de salud, el cual se encuentra regulado en el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, que señala lo siguiente:

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo indeterminado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, será sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren previstos en el artículo 5 de dicho ordenamiento.

iii) Dadas las omisiones e irregularidades señaladas en que incurrió el doctor Raúl García Collado, médico adscrito al servicio de urgencias de la Clínica de Medicina Familiar Número 5 del IMSS en la ciudad de Zacatepec, Morelos, este Organismo Nacional establece que dicho servidor público infringió con su conducta lo establecido por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

iv) En razón de lo señalado, este Organismo Nacional estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de daño causado a los familiares del niño Humberto Calleja Mentado, por la deficiente actuación del médico Raúl García Collado, hecho que provocó el fallecimiento del menor en cita; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señalan:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

v) De igual forma, este Organismo Nacional considera que el servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social involucrado con los hechos del presente asunto, no protegió debidamente los derechos del niño Humberto Calleja Mentado, consagrados en los artículos 24, incisos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, los cuales, a la letra, establecen lo siguiente:

Artículo 24.1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas adecuadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud.

Con base en lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del niño Humberto Calleja Mentado, en su derecho a la protección a la salud, por la inadecuada prestación del servicio público de salud y negligencia médica del servidor público de la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zacatepec, Morelos, Raúl García Collado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al médico adscrito a la Clínica Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zacatepec, Morelos, Raúl García Collado, por la responsabilidad en que hubiere incurrido por la inadecuada atención médica que proporcionó al niño Humberto Calleja Mentado, el 10 de enero de 1998, y, de ser el caso, se le apliquen las sanciones administrativas que procedan, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, si de la investigación resulta un probable hecho delictuoso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor de los padres del niño Humberto Calleja Mentado.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional